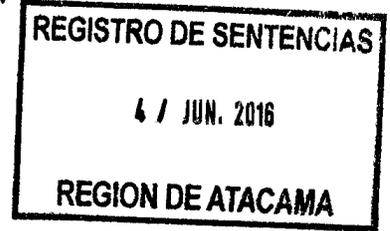


f. amada s. m. 156



Copiapó, dos de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas uno don **EDUARDO MARIN CABRERA**, director regional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, domiciliado en calle ATACAMA N° 898, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional en contra de **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, representado para estos efectos por don **RICARDO GONZALEZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle MAIPU N° 507, de la comuna de Copiapó, , por infringir los artículos 3 letras d) y e), 15 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 04/09/2015 la consumidora doña **MARIA TERESA LEIVA GUTIERREZ**, fue víctima de trato indigno y agresión por parte de los guardia del **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, quienes la habrían agredido y acusado del robo de un pack de siliconas, presentando posteriormente la consumidora la boleta del pago de dichos productos, siendo derivada al Hospital Regional donde fueron constatada las lesiones que sufrió. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496.

A fojas treinta y seis consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, oportunidad en que el Juez Titular don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate se declaró inhabilitado para conocer de esta causa, ordenando pasen los autos a Juez no Inhabilitado. En esa misma audiencia por la parte denunciada y demandada compareció don **SERGIO AGUILERA GALLARDO**, abogado, quién opuso excepción de incompetencia, y contestó en forma subsidiaria la denuncia infraccional. En cuanto a la denuncia alegó que no son efectivos los hechos denunciados, y que es la consumidora quién procedió a agredir a los guardias de seguridad, por lo que concurrió personal policial. Solicita se rechace la denuncia infraccional en todas sus partes, con costas.

A fojas treinta y ocho se tuvo por aceptada la competencia.

A fojas cincuenta y tres consta la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, ratificando lo obrado en autos y rindieron prueba documental.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de reclamo N° R2015C529241, en el portal www.sernac.cl; b) Fotocopia de boleta de fecha 04/09/2015, emitida por Hipermercados Tottus S.A.; c) Impresión de carta de respuesta de fecha 09/09/2015, emitida por Servicio de Atención Clientes, Hipermercados Tottus; d) Fotocopia de datos de atención de urgencia de fechas 04/09/2015 y 07/09/2015, emitidas por el Hospital Regional de Copiapó; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada rindió la documental consistente en: a) Impresión de procedimiento para agresiones físicas, emitida por Protector Supermarket; b) Fotocopia de resolución N° 68 emitida por la Prefectura Atacama N° 5, de Carabineros de Chile; documentos no objetados por la contraria.

CUARTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de la fotocopia de la boleta de fojas 9, y de los datos de atención de urgencia de fechas 04/09/2015 y 07/09/2015, se desprende que la consumidora doña **MARIA TERESA LEIVA GUTIERREZ** efectuó una compra el día 04/09/2015 en el Hipermercado Tottus de ésta ciudad, y que luego presentó lesiones consistentes en contusiones y dolor, sin embargo, no existe prueba alguna que de cuenta de cómo ocurrieron dichas lesiones. En efecto, no existe en autos antecedente alguno que acredite que la consumidora fue efectivamente maltratada o agredida por guardia de seguridad del establecimiento denunciado, por lo que no resulta posible acoger la denuncia realizada en estos autos.

QUINTO.- Que este sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: *“Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que*

